

ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad... “

Al declarar **Exequible** el parágrafo único del artículo 206 del Código General del Proceso, la Corte lo sujetó al *“entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.”*

Este condicionamiento no empece a lo subrayado en este escrito en relación con la ética que desde la condición de ciudadanos y apoderados o en la calidad de jueces, debe impregnar la conducta de quienes acceden a la justicia y de quienes la imparten.

Por último valga anotar que la inquietud relativa a consagrar de manera expresa la figura del juramento estimatorio para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido mencionada en varias oportunidades por más de un Magistrado y algunos

jueces y académicos. En texto aún inédito puesto a disposición de quien escribe estas notas por generosidad de su autor, el Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, expresidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hace la propuesta consistente en que:

“En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe establecer la figura procesal del ‘juramento estimatorio’ como requisito de la demanda y como medio de prueba, juramento que permitiría racionalizar las pretensiones de las demandas, pues en caso de que sean excesivas, el demandante puede verse penalizado, tal como lo consagran el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.”

Se trata de reconocer y empoderar un instrumento de tantas connotaciones éticas y jurídicas como es el juramento estimatorio, en medio de las dificultades y prevenciones que inhiben el ideal de la pronta y debida justicia. ■

